RV: PROCESO # 11001311001820150069501

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 14:37

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (490 KB)

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO PROCESO CARLOS TULIO RAMIREZ RAMIREZ -Enero 30 2024-.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de enero de 2024 14:24
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jesus eduardo ramirez gomez <salinsefair.abogado@gmail.com>
Asunto: RV: PROCESO # 11001311001820150069501

Señores
SECRETARIA SALA DE FAMILIA
Tribunal Superior de Bogotá

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito remitir memorial por tratarse de un asunto de su competencia.

DETALLE DEL PROCESO

11001311001820150069501

Fecha de consulta: 2024-01-30 14:21:09.22

Fecha de replicación de datos: 2024-01-30 11:04:43.49

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2023-08-10	Recurso:	APELACIÓN SENTENCIA
Despacho:	DESPACHO DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - LETRA
Ponente:	JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE LIQUIDACIÓN		
Clase de Proceso:	LIQUIDACIÓN SUCESORAL Y PROCESOS PREPARATORIOS		

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Salin Antonio Sefair Lopez <salinsefair.abogado@gmail.com>
Enviado: martes, 30 de enero de 2024 14:17
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Daniel Quirama <daquirama2@gmail.com>
Asunto: PROCESO # 11001311001820150069501

REF: SUCESIÓN DE CARLOS TULIO RAMÍREZ
RADICADO No. 2015-0069500
ASUNTO: Sustentación de recurso

Buena tarde señores del Despacho, cordial saludo:

En mi calidad de apoderado de la señora Luz Amparo Ardila, cónyuge supérstite dentro del proceso de la referencia, adjunto me permito radicar memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Dejo constancia que se le hace remisión del mismo, al Dr Daniel Quirama, apoderado de la heredera Gina María Ramírez Gamba.

Cordialmente,

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
Abogado
Tel. Fijo: 601 214 70 01
Calle 121 # 6-46 Ofc. 245
Bogotá, D.C.

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com
Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245
Centro Empresarial Paseo Real
Tel. 601-2147001
Bogotá, D.C. – Colombia-

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. – SALA FAMILIA-
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESION DE CARLOS TULIO RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO # : 11001311001820150069501

Yo, **SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ,** varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 19.076.653, con T.P. 16.201, del CSJ, con domicilio en la calle 121 # 6-46 Of. 245 de Bogotá, correo electrónico: salinsefair.abogado@gmail.com, en mi calidad de apoderado de la **señora LUZ AMPARO ARDILA**, en su calidad de cónyuge supérstite dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar a su Despacho, la **SUSTENTACIÓN** a los reparos que de manera concreta se formularon en recurso de apelación, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 16 de enero de 2024.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Se sirva revocar el auto de fecha 22 de Noviembre de 2023, mediante el cual el juzgado procedió a declarar infundada la objeción del trabajo de partición propuesta por el suscrito.
2. Ordenar rehacer el trabajo de partición.
3. Proceder de conformidad con la Ley.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: EL Juzgado en la sentencia incurrió en el error de no aplicar la norma sustancial, es decir el artículo 1781 numeral segundo del C.C. que dispone: ***"EL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS****, el cual se compone así: 1) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio; 2) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales,* ***sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio****; 3) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma; 4) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las*

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com
Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245
Centro Empresarial Paseo Real
Tel. 601-2147001
Bogotá, D.C. – Colombia-

capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio; 5) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso; 6) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas (115, 180, 653 a 656, 663, 714, 715, 717, 1497, 1556 a 1561, 1771, 1774, 1784 y 1828 párr.2°, 1857 párr. 2°; C de P.C., 251 párr.3°)".

Luego, el **HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, se constituye por el **HABER ABSOLUTO** que son los numerales 1, 2 y 5 del Art. 1781 y el **HABER RELATIVO** constituido por los numerales 3,4 y 6 del mencionado artículo. Cuando los bienes ingresan al **HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** por el **HABER ABSOLUTO**, no genera compensación, y cuando es por el **HABER RELATIVO**, genera recompensa al cónyuge que lo aportó.

SEGUNDO: La Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014, dispuso sobre el artículo 1781 del Código Civil, Numeral 2°: *"Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales,* ***sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio****, formarán parte del* ***HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL****"; y agregó más adelante: "****el valor adicional que adquieren, pertenece a la sociedad conyugal y debe ser dividido entre ellos sin que ello configure una vulneración al derecho de la propiedad privada"***. También agrega más adelante: *"Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad"*.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que los bienes propios de cada cónyuge adquiridos antes del matrimonio no ingresan al **HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, el art. 1781 del Código Civil, trae una excepción, y es que, el bien propio de cada cónyuge sí entra al **HABER ABSOLUTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, **de acuerdo a lo dispuesto en su inciso 2°**. ´´Que dispone El haber absoluto de la sociedad conyugal se compone de todos los frutos redito pensiones y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales sea de los bienes propios de casa uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio´´

El lote de la segunda partida identificado con # de matrícula 50N-1183910 ubicado en el Municipio de la Calera, Vereda El Hato, hoy El Líbano, es de propiedad del causante Carlos Tulio Ramírez Ramírez, el cual fue adquirido en 1988 a la señora Rosa Isabel Cavas de Delgadillo sin ningún tipo de construcción. Tanto, Carlos Tulio Ramírez, como Luz Amparo Ardila Blanco, aportaron durante su matrimonio, los dineros que se necesitaron para la construcción de las 2 casas, el aljibe, el muro de

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com
Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245
Centro Empresarial Paseo Real
Tel. 601-2147001
Bogotá, D.C. – Colombia-

cerramiento, lo cual hace que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1781 del Código Civil, numeral 2, y en la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, el bien debe ser dividido por partes iguales entre la cónyuge Luz Amparo Ardila Blanco, y la heredera Gina Ramírez.

TERCERO: La partida **SEGUNDA** de los bienes inventariados en la sucesión, es un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1183910, lote de terreno con un área superficiaria de 1.280 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Santa Ana, ubicado en la Vereda El Hato, jurisdicción del Municipio de la Calera, y marcado como Lote A2, hace parte de la ficha catastral 0000008-0387-000, que obra en la escritura pública No. 02081 de fecha del 25 de julio de 1988 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, fue adjudicado en su trabajo de partición por la doctora María Florinda Irua Taimal en su totalidad a la heredera Gina María Ramírez Gamba, siendo dicha adjudicación objetada por el suscrito en dos oportunidades, una el día 18 de mayo de 2018, y la otra, el día 16 de julio de 2021, dentro de los términos legales, basado en lo dispuesto en el art. 1781, y en la Sentencia C-278 de 2014, numeral 2°, que al respecto consagra: "***Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucros de cualquier naturaleza, que provengan sean de bienes sociales, sean de bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio, formarán parte del HABER SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL****";* y lo sostenido por la Sentencia C-278 DE 2014: *"Bienes aportados por los contribuyentes, cuyo valor adicional que adquieren, pertenece a la sociedad conyugal y deben ser divididos entre ellos por partes iguales, sin que ello configure una vulneración al derecho de propiedad privada".*

Con respecto a esta partida el juez en la sentencia cometió los siguientes errores:

1. El primero, fue un error inducido por la partidora IRAU TAIMAL, quien en su escrito de trabajo de partición cuaderno 1 en la partida 2, coloca la información del predio identificado con FMI No. 50N-1183910, ubicado en el Municipio de la Calera, Cundinamarca, Vereda El Hato, con área privada de 1.280 mts2, y en área construida no pone ningún dato, error determinante, pues el despacho cuando analiza la información decide adjudicar a la heredera, el predio por haber sido comprado antes del matrimonio del Causante con mi representada, sin tener en cuenta que debido a que el bien tuvo un valor adicional de $1.138´327.852 durante la vigencia de la sociedad conyugal, por las construcciones que se realizaron en un área privada de 621 metros, consistentes en: 2 casas, aljibe y quiosco, sin tener en cuenta el muro de cerramiento, que se pueden observar en las fotos que reposan dentro del proceso, circunstancia que vulnera los derechos de mi representada, debido a que, al tenor del numeral 2 del art. 1781 del Código Civil, el predio se valorizó de tal manera que teniendo en cuenta, el fallo de la Corte Constitucional, el precio inicial fue de $300.000.oo, y el avalúo fue de $1.138.327.852.oo, debido a las construcciones que le realizaron durante la vigencia de la sociedad conyugal entre Carlos Tulio Ramírez y Luz Amparo Ardila.
2. El segundo error del Despacho, fue omitir las conclusiones del dictamen pericial de la auxiliar de justicia Sandra Milena Figueredo Cuervo (folio 152), que fue corroborado y

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com
Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245
Centro Empresarial Paseo Real
Tel. 601-2147001
Bogotá, D.C. – Colombia-

valorado en los CONSIDERANDOS del auto de fecha 5 de abril de 2018, como se registra a Folio 154; y en su momento, se manifestó lo siguiente por parte del Juzgado: *"En armonía con lo anterior, debe indicarse que frente al dictamen del perito judicial,* ***este despacho acogerá las conclusiones en cuanto al inmueble referenciado****,* señalando igualmente*, "****que desde el momento de su adquisición, hasta la fecha, dicho inmueble presentó mejoras en el predio****"*.

Igualmente, no se tuvo en cuenta que el inmueble **era un lote sin construcciones** cuando fue adquirido por el causante el día 25 de julio de 1988, por un valor de Trescientos Mil pesos M/cte. ($300.000.oo) como consta en la escritura No. 2081 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, de fecha 25 de julio de 1988, y en el certificado de libertad aportado al proceso, visible a folios 81 a 84 del cuaderno de pruebas.

El Despacho en la sentencia recurrida, declara no fundada la objeción propuesta argumentando lo siguiente:

1. *"Bien, frente al primer reparo del profesional del derecho y de la revisión del trabajo de partición se vislumbra que la auxiliar de la justicia efectivamente adjudicó el 100% del inmueble identificado con FMI No. 50N-1183910 a la señora GINA MARIA RAMIREZ GAMBA, de la revisión del certificado de libertad de fecha 11 de febrero de 2016 visible a folio 81 a 84 del cuaderno de pruebas, se lee en la anotación No. 1 que el señor CARLOS TULIO RAMIREZ RAMIREZ, adquirió el inmueble el 25 de julio de 1988 mediante escritura No. 2081 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá.*
2. *Ahora bien, tal como se vislumbra en el Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 2866217 e inscrito el 8 de agosto de 1996 de la notaría 58 del círculo de Bogotá, la pareja contrajo matrimonio el 5 de agosto de 1996.*
3. *De lo anterior, no le asiste razón al profesional del derecho en indicar que el bien antes descrito debe adjudicarse entre la cónyuge supérstite señora LUZ AMPARO ARDILA BLANCO, atendiendo que como se vislumbra, el inmueble fue adquirido antes del matrimonio, por ende, es un bien propio del causante, a lo que se suma que los inventarios y avalúos se encuentran debidamente aprobados y de los cuales no se vislumbra que el profesional del derecho haya solicitado gananciales de dicho inmueble".*

Si bien es cierto que el predio (lote) fue adquirido por el causante antes del matrimonio, y en principio por ser un bien propio del causante, no entraría al HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en este caso sí entra, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y contemplado en el art. 1781 del Código Civil, numeral 2°, que dispone: "*De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan,* ***sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio****"*, lo mismo que en la sentencia C-278 de 2014 que dispone: "*…también los réditos y el mayor valor de los bienes que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad conyugal y*

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com
Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245
Centro Empresarial Paseo Real
Tel. 601-2147001
Bogotá, D.C. – Colombia-

se dividen por partes iguales, formando parte del HABER ABSOLUTO que no permite compensaciones". El inmueble, como se expresó anteriormente, en principio era un lote sin construcciones, los cuales se fueron desarrollando durante el matrimonio.

Es bueno recordar, que el HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se constituye por los bienes del HABER ABSOLUTO, lo cual se encuentra contemplado en los numerales 1, 2 y 5 del Art. 1781 del Código Civil, y el HABER RELATIVO, en los numerales, 3, 4 y 6 del mismo artículo y Código.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-278 de 2014, sostiene: *"que la valorización de los bienes hace parte de los bienes del HABER ABSOLUTO de la sociedad conyugal, y no del HABER RELATIVO; además, se estimó que el fin del contrato matrimonial, no es el enriquecimiento de las partes; en todo caso la aplicación del régimen de recompensas, es optativo, puesto que las partes tienen la posibilidad de excluir sus bienes actuales y futuros de la sociedad conyugal, a través de las capitulaciones"*.

En cuanto a lo que expresa el Despacho, en que no se solicitó los gananciales de dicho inmueble, es bueno recordar que: *"Por el hecho del matrimonio surge la* ***sociedad conyugal*** *de bienes por aprobación de la Ley, ante lo cual* ***el cónyuge sobreviviente gozará del derecho a gananciales*** ***debido a que éstos son obligatorios*** *dentro de la sociedad formada con el causante, siempre y cuando ésta no haya sido disuelta y liquidada con anterioridad a la muerte de éste, o no se hayan firmado capitulaciones matrimoniales donde acordaran expresamente que la sociedad conyugal no surgiría, conforme a lo dicho en el artículo mencionado anteriormente"*.

Se puede concluir entonces, que la valorización que tuvo el predio (lote), lo ubica en el numeral 2° del Art. 1781 del Código Civil, siendo por lo tanto, adjudicado el 50% a la cónyuge supérstite LUZ AMPARO ARDILA BLANCO, y el otro 50% a la heredera GINA MARIA RAMIREZ GAMBA, debido a que las construcciones realizadas en el predio (lote) se integran al mismo y lo valoriza a tal punto que el inventario de avalúos quedó en $1.118´327.852.oo.

En cuanto a la PARTIDA QUINTA del trabajo de partición: *"de la revisión del expediente tanto virtual como físicamente, no hay prueba siquiera sumaria donde se demuestre que el inmueble identificado con FMI No. 50N-1115868 ubicado en la Calle 145 No. 24-09 de Bogotá, haya sido objeto de venta, por ende, no le asiste al profesional del derecho en indicar que el haber del mismo debe pertenecer al HABER SOCIAL".*

La anterior afirmación no concuerda con lo ocurrido en la audiencia del 15 de septiembre de 2016 donde quedó sentado en alguno de sus apartes, lo manifestado por quienes en ella intervinieron, así:

"Dr. SALIN SEFAIR: *El Dr. Salín Antonio Sefair establece que como bien propio es el 50% de ese inmueble, y la Dra. Mónica Patricia determina que es el 25% del inmueble, eso fue en la primera*

sucesión. Posteriormente, él a título de compra, el 20 de noviembre de 1996, esto es, ya en vigencia de la sociedad conyugal, le compró a su hermano el otro 25%, es decir, este segundo 25% es un bien social porque fue adquirido en virtud de la sociedad conyugal; posteriormente, a la muerte de la señora Hermincia, en la sucesión de la señora Hermincia, que tenía 50 de este inmueble porque en la primera sucesión, la señora Hermincia, tuvo el 50% y Carlos Tulio y Jorge Ariosto recibieron cada uno el 25%. El 20 de noviembre de 1996, Jorge Ariosto le vendió a Carlos Tulio el 25%, ese 25% que Jorge Ariosto le vendió a Carlos Tulio, ese porcentaje es el bien social de la sociedad conyugal. Y posteriormente, cuando Hermencia murió, por el título de la sucesión, por su 50% le dio el 25 a Carlos Tulio y el 25 a Jorge Ariosto, por lo que en este preciso momento, Carlos Tulio tiene el 75% de ese inmueble; de ese 75%, el 50% es bien propio, y el 25%, es un bien social".

Dra. MONICA: *Doctora, usted me quiere hacer una claridad en las anotaciones a las que está haciendo mención.*

***JUEZ**: **JUEZ**: La primera anotación que fue la de adjudicación en sucesión, es la anotación # 2, del 26 de marzo de 1996, en esta de la sucesión de Carlos Alberto Ramírez Rojas, le correspondió el 50% a Hermencia Ramírez de Ramírez; y el 25% a Carlos Julio Ramírez Ramírez, y el otro 25% a Jorge Ariosto Ramírez Ramírez. Posteriormente, en la anotación # 3, efectuada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis con la escritura pública 2654 del trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis de la notaría 10 de Santa Fe de Bogotá, esta compra venta de derechos de cuota de Carlos Tulio…, espere que creo que revisé mal. Sí, porque fue venta de Carlos Tulio a Cemex Presidente, sí, espéreme corrijo para que nos quede claro porque sí hubo una equivocación acá. Entonces está, el 25% lo recibió por sucesión, ese 25% lo vendió a CEMEX PRESIDENTE DE COLOMBIA –CEMPRECOL-, esa venta fue el 23 de noviembre de 1996, ya en vigencia de la sociedad conyugal, y posteriormente recibió como…., en la anotación número 5, recibió de la sucesión de Hermecinda Ramírez de Ramírez, el 25% correspondiente a ella, es decir, que tiene el 25% real en este momento, correspondiente al predio El Cedrito, aquí en este inmueble; entonces sí es el 25% sobre el predio El Cedrito, lo que pasó en vigencia de la sociedad conyugal fue la venta del primer 25%, y ahí es otro tema que luego entraremos a analizar con fundamento en las escrituras públicas, pero entonces en este momento para los efectos de los activos, si hacemos la corrección: es el 25% como bien propio de ese inmueble; sí, el 25%, sí me había equivocado al revisar el inmueble, y ya valga la aclaración, queda el 25%, no es el 50%, sino el 25% porque hubo una venta del primer 25%.*

Dra. MONICA: *Pero que es una venta que viene de un bien adquirido por sucesión.*

***JUEZ**: Sí, pero entonces tuvo que subrogarlo, y eso hay que demostrar en la subrogación para que no ingrese ese dinero a la sociedad conyugal. Bueno, eso es harina de otro costal, horita más adelante empezamos entonces a mirar el avalúo, el avalúo de ese 25% que en este momento es el bien propio que está en…., el Dr. Sefair lo tiene 2.507…. En 2.505 millones?*

***Dr. SALIN**: Sí, pero es todo el bien doctora…*

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com
Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245
Centro Empresarial Paseo Real
Tel. 601-2147001
Bogotá, D.C. – Colombia-

***JUEZ**: Todo el bien?*

***Dr. SALIN**: Sí, es que son 500 metros.*

***JUEZ**: Ok. Y la Doctora lo tiene en…., esta es la partida segunda, 25%, 230 millones de pesos; estos 230 millones es el 25%?*

***Dra. MONICA:** Es el 25% sobre el avalúo predial.*

***JUEZ**: O sea que el 100%, sería…*

***Dra. MONICA**: Recibo de impuesto predial para el año 2015, está para ese bien, en…*

***JUEZ**: 921 550?*

***Dra. MONICA**: Ese es el de la dirección…. Cuál es la dirección de ese bien, perdóneme… Calle 145 # 12-83*

***JUEZ**: Si señora. Calle 145 # 12-83, es la dirección catastral, y la dirección es Calle 145 # 24-09*

***Dra. MONICA:** Ese está identificado aquí en el impuesto predial como Calle 145 # 12-77, pero es el mismo inmueble. Está aquí identificado para el impuesto predial para el 2015 por un valor de $321 millones 550.*

***JUEZ**: 21.550, y el doctor me dio $2.505 millones?*

***Dr. SALIN**: Sí, 2.505 millones…*

***JUEZ**: Bueno. Entonces doctores, qué hacemos ahí.*

***Dr. SALIN**: Ahí si su señoría, nos tocaría, porque ahí si entra a tener participación el cónyuge supérstite por la venta, a no ser que se demuestre.*

***JUEZ**: Toca que quede demostrado en la subrogación. La subrogación la tiene que demostrar la doctora.*

…..”

Con lo anterior se desvirtúa las afirmaciones en el sentido de que no hay prueba siquiera sumaria donde se demuestre que el inmueble identificado con FMI No. 50N-1115868 haya sido objeto de venta.

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
E-mail: salinsefair.abogado@gmail.com
Calle 121 No. 6-46 Ofc. 245
Centro Empresarial Paseo Real
Tel. 601-2147001
Bogotá, D.C. – Colombia-

DERECHO

Arts. 320 y siguientes, 442 y 443 del Código General del Proceso. Art. 1781 numerales 1, 2. 3. 4 5 y 6 del Código Civil, Sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, y demás disposiciones legales vigentes y concordantes sobre la materia.

PRUEBAS

Ténganse las aportadas dentro del proceso de sucesión de Carlos Tulio Ramírez.

ANEXOS

Me permito remitir al apoderado de la heredera Gina María Ramírez Gamba, copia de la presente sustentación.

COMPETENCIA

Es competente la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Téngase en cuenta las aportadas dentro de la presente demanda de Sucesión de Carlos Tulio Ramírez Ramírez.

Del señor Juez, atentamente,

SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ
C.C. No. 19.076.653 de Bogotá
T.P. No. 16.201 del CSJ